CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Divorcio, radicado con el No. 2020-00020-00, informándole que viene presentando memorial radicado vía correo electrónico el día 26 de septiembre hogaño, por las partes dentro del presente proceso, a través del cual solicitan el levantamiento de embargo que recae sobre las cesantías del demandado. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 19 de octubre de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

REF: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO
DEMANDADO: JHONATAN NUÑEZ GONZALEZ
RAD: 70-429-31-84-001-2020-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa escrito presentado por lo señores **JHONATAN NUÑEZ GONZALEZ Y JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**, mediante el cual solicitan al despacho ordenar a la:

"CAJA DE HONOR, consignar, descongelar o desbloquear el dinero de las cesantías y subsidio de vivienda que a la fecha se encuentran bloqueado por el proceso del cual conoce, para lo cual serán destinados bajo la cuenta de ahorros #91209969659 de la entidad bancaria Bancolombia a favor de la demandante JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO, con Cedula: 1104381785.

Es de saber que mediante audiencia de conciliación celebrada por este despacho, se fijo que estos dineros serian para la compra de vivienda, por tal motivo se hace necesario acceder a éstos recursos con el animo de ser invertida en la compra de la misma."

Sea lo primero señalar por parte de este despacho que, toda petición respetuosa que se eleve ante cualquier autoridad ya sea administrativa o judicial, no solo debe contener unos hechos fácticos determinables, determinados y coherentes, también debe contener un sustento jurídico debidamente soportado en la Ley, la Constitución o la Jurisprudencia, de tal manera que, le permita al funcionario judicial determinar si la petición es procedente o no.

En caso bajo estudio se observa que las partes dentro del presente proceso llegaron a un acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., celebrada el día 20 de octubre de 2020, a través del cual acordaron lo siguiente:

"

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación a que han llegado los señores **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**, en calidad de demandante y el señor **JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ**, en calidad de demandado, en relación con los alimentos de los menores **ANDRES FELIPE Y ALANA NUÑEZ PADILLA.**

SEGUNDO: El señor **JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.888.180 de San Marcos, Sucre, se compromete voluntariamente, a suministrar una cuota alimentaria a favor de los menores **ANDRES FELIPE Y ALANA NUÑEZ PADILLA**, en el 50% de su salario y de sus prestaciones sociales, como parte de la atención integral de los menores, esto es, alimentación, educación y salud, dentro de los primeros ocho días de cada mes a partir del mes de noviembre de 2020, cuota que debe ser reajustada anualmente de conformidad al IPC., y suma de dinero que será consignada **al número de cuenta de la señora JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO en la cuenta de ahorros N° 91209969659** de Bancolombia. Para tal fin, se oficiará al tesorero/ pagador de la Policía Nacional de Sucre, para que esta medida no proceda como embargo, sino como cuota de alimento voluntaria. Así mismo, se deja constancia que el embargo del 50% de las cesantías y subsidio de vivienda al que tenga derecho el demandado, se oficiará a la Caja de Honor de la Policía Nacional, para que realice el respectivo descuento y lo deposite **al número de cuenta de depósitos judiciales 704292033001** del Banco Agrario de Majagual – Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre.

TERCERO: La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres de los menores **ANDRES FELIPE** y **ALANA NUÑEZ PADILLA,** señores **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO** y **JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ**; la custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre de la menor **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO.**

(…)"

En virtud de lo anterior, se otea que la solicitud deprecada por las partes es improcedente como pasa a explicarse:

En la precitada audiencia las partes acordaron como cuota de alimentos a partir del del mes de noviembre de 2020 el 50% del salario y prestaciones sociales del demandado **JHONATAN NUÑLEZ GONZALEZ**, como parte de la atención integral del menor, cuota que debe ser reajustada anualmente de conformidad al IPC., las cuales debían ser consignados en la cuenta de ahorros de la demandante. Así mismo, se ordenó el embargo del 50% de las cesantías y del subsidio de vivienda al que tenga derecho el demandado, por lo que se ordenó oficiar a la Caja de Honor para que realizara el respectivo descuento y los depositara en la cuenta que maneja este despacho en el Banco Agrario de Colombia y por cuenta de este

proceso, pero en ningún momento quedo consignado que dicho dinero debía ser destinado para la vivienda de los menos como lo afirman las partes.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia establece:

"ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto." (Subrayado fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 411 del Código Civil señala a quienes se deben alimentos:

"*Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:*

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue."

Mientras que el artículo 424 del Código Civil, nos indica la intrasmisibilidad e irrenunciabilidad de los alimentos:

"***Artículo 424. Intransmisibilidad e irrenunciabilidad***

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse."

Por otra parte, el inciso 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, preceptúa:

"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

(…)

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada." (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, *prima facie* se vislumbra que los alimentos no se pueden renunciar y mucho menos trasmitir, por ende si las partes de común acuerdo han acordado extraprocesalmente que con estos dineros le van a comprar una vivienda a sus menores hijos, este despacho no encuentra objeción alguna, sin embargo, se hace necesario primero aclarar que es improcedente la solicitud de levantamiento de medida de embargo de cesantías, por lo que una vez sean consignados a este despacho éstos dineros, los mismos serán entregados a la demandante cuando cumpla los requisitos establecidos para ello, garantizando que van a ser utilizados en beneficio exclusivo de los infantes y aportando al juzgado prueba de ello.

Sea del caso recalcar que, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, que se rigen además por el principio de legalidad el cual nos enseña que, no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles.

Quiere ello decir que, es el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa, es el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Si no las habilita, el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad. Más aún, aunque el legislador reglamente distintas cautelas, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo.

Lo anterior para significar que, en el caso que nos ocupa, las medidas cautelares que primigeniamente fueron adoptadas están amparadas bajo

el principio de legalidad, máxime cuando estas fueron aprobadas en la audiencia de conciliación celebrada el día 20 de octubre de 2020 por la parte que hoy peticiona su levantamiento, por lo que no existiendo argumentos facticos o jurídicos válidos, su trámite resulta nugatorio por falta de motivación.

En suma de lo anterior, el despacho no accederá a lo peticionado por la apoderada judicial del demandado, conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la petición que viene presentada por la apoderada judicial del demandado, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, comuníquesele de lo aquí decidido a las partes.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36102b69f527de6b4df997994f1374cd75e3ea51f9ed22ea99026a740e3a22a**
Documento generado en 19/10/2022 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica